



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR (1)

LEY HIPOTECARIA PARA LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Continuación)

TITULO XIV

DE LOS DOCUMENTOS NO INSCRITOS Y DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS POSESIONES

Art. 389. Desde que empiece á regir esta ley no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningún documento ó escritura de que no haya tomado razón en el Registro por se haya constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción, según la misma ley, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentación fuese únicamente corroborar otro título posterior que hubiese sido inscrito.

También podrá admitirse el expresado documento cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel documento.

Art. 390. Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior á los propietarios que carecieren de título escrito de dominio, cualquiera que sea la época en que hubiera tenido lugar la adquisición, se les concede la facultad de inscribir su

derecho, justificando previamente su posesión ante el Juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Ministerio fiscal y citación de los propietarios colindantes, si trataren de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio, si pretendieren inscribir un derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Juzgado de primera instancia del partido, podrá hacerse dicha información ante el Juez municipal respectivo, con Audiencia del representante fiscal.

La intervención del Ministerio fiscal se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

Art. 391. En la instrucción del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

1.º La naturaleza, situación medida superficial, linderos, nombres y cargas reales de la finca cuya posesión se trata de acreditar.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza, situación, linderos y nombres, si lo tuviere, de la finca sobre la cual estuviere aquél impuesto.

3.º El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

4.º El tiempo que se llevase de posesión.

5.º La circunstancia de no exigir título escrito, ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista.

Segunda. La información se verificará con dos ó más testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviesen situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el expediente, y al tiempo que haya durado la posesión, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. El que trate de inscribir su posesión, presentará una certificación del Alcalde ó Autoridad encargada del co-

bro de la contribución territorial en el pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes. En esta certificación se expresará claramente con referencia á los padrones de riqueza, relaciones juradas ó plantillas que presenten los contribuyentes ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca, si constase; y no siendo así, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que hubiere repartido.

Si no se hubiese pagado ningún trimestre de contribución por ser su adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble, ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribución que éste haya satisfecho, ú otro documento que acredite el pago.

Quinta. Si los dueños de los terrenos colindantes, ó el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deban ser citados, estuvieren ausentes y se supiese su paradero, el Juzgado les citará por medio de oficio si se hallaren en la provincia de Ultramar respectiva, y aquél se dirigirá por conducto del Ministerio de Ultramar si se encontraren en la Península ó en las demás provincias ultramarinas. Si la residencia fuese en algún punto de nación extranjera, el oficio se dirigirá por el mismo conducto oficial al Cónsul de la nación donde se hallaren, señalándoles para comparecer por sí ó por medio de apoderado el término que juzgue necesario, según la distancia, y que no podrá ser menor de noventa días, contados desde la fecha de la notificación.

Si se ignorase su paradero, se les citará por medio de edictos en los periódicos oficiales de la provincia de Ultramar respectiva y por término de noventa días; y si transcurridos estos términos no comparecieren los citados, el Juzgado aprobará el expediente y mandará hacer la inscripción del derecho, sin perjuicio del que corresponda á dichos dueños colindantes ó partícipes, expresándose que éstos no han sido oídos en la información.

La inscripción en tal caso expresará también dicha circunstancia.

Sexta. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes ó parte de ellos cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio declarativo.

La interposición de esta demanda y su inscripción en el Registro suspenderá el curso del expediente de información, y la inscripción del mismo si estuviere ya concluido y aprobado.

Art. 392. Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el artículo anterior, no habiendo oposición de parte legítima, ó siendo desestimada la que se hubiese hecho, el Juzgado aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripción solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el párrafo anterior, presentará en el Registro, solicitando la inscripción correspondiente, el expediente original que deberá habersele entregado para este efecto, pudiendo acompañar, si desea conservarla, una copia del mismo en papel común, que, cotejada por el Registrador y puesta nota de conformidad, si la hubiere, le será devuelta que dando archivado en todo caso el original.

Art. 393. Los Registradores, antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los tres artículos anteriores, examinarán cuidadosamente el Registro, para averiguar si hay en él algún asiento relativo al mismo inmueble que pueda quedar total ó parcialmente cancelada por consecuencia de la misma inscripción.

Si hallaren algún asiento de adquisición de dominio ó posesión no cancelado que esté en contradicción con el hecho de la posesión justificada por la información judicial, suspenderán la inscripción, harán anotación preventiva si la solicita el interesado, y remitirán copia de dicho asiento al Juez que haya aprobado la información.

El Juez, en su vista, y con citación y audiencia de las personas que por dicho asiento puedan tener algún derecho sobre el inmueble, confirmará ó revocará el auto de aprobación, dando conocimiento en todo caso de la providencia que recaese al Registrador, á fin de que en su vista

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

lleve á efecto la inscripción ó cancele la anotación preventiva.

Si las personas que hubieren de ser citadas estuvieren ausentes, se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citación en la regla 5.ª del art. 391.

Si el Registrador hallare algún asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita, procederá á la inscripción de posesión solicitada en virtud de información judicial; pero deberá hacer en ella mención de dicho asiento.

Las inscripciones de posesión se convertirán en inscripciones de dominio cuando reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que hayan transcurrido veinte años desde la fecha de la inscripción.

2.º Que se anuncie la conversión de la inscripción de posesión por medio de un edicto en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente para que los interesados que se consideren perjudicados puedan oponerse presentando la oportuna demanda en el plazo de treinta días.

Y 3.º Que transcurridos los plazos indicados en los párrafos anteriores no exista en el Registro asiento ni nota que indique que la prescripción ha sido interrumpida.

A este efecto, si la interrupción hubiere sido natural, se acreditará en sumaria información ante el Juez municipal donde radique la finca, la causa que dió lugar á ella, así como que la posesión cesó en su virtud por más de un año; y expedido el oportuno testimonio, se extenderá al margen de la inscripción posesoria la nota correspondiente. En el caso de interrumpirse civilmente la prescripción, se hará así constar en el Registro, bien por nota marginal extendida en virtud de comunicación del Juzgado en que se transcriba la citación hecha al poseedor, ó á consecuencia de la presentación del testimonio del acto de conciliación, bien por medio de una anotación preventiva de la demanda, que retrotraerá sus efectos á la fecha de la presentación en el Registro del testimonio de dicho acto de conciliación, bien por inscripción del título en que aparezca el reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciera del derecho del dueño. Treinta días después de terminados los veinte años, se procederá por el Registrador, á instancia de parte, á extender la oportuna nota de conversión, si se hubieran cumplido los dos requisitos de que trata el precedente párrafo.

Art. 394. Las inscripciones de posesión expresarán todas las circunstancias referidas en el art. 391, y además los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demás diligencias practicadas en el expediente, la opinión del Ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscripción, según su especie, en cuanto constaren del mismo expediente.

Si no hubieren transcurrido los veinte años, contados desde la fecha de la inscripción, ó no se hubieren llenado los requisitos marcados en el art. 393 de esta ley, las inscripciones de posesión surtirán su efecto legal con arreglo á lo dispuesto en los párrafos siguientes.

El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como transcurrido cuando éstas se verifiquen, se contará para la prescripción que no requiere justo título, á menos que aquel á

quien esta perjudique lo contraiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesión con arreglo al derecho común.

Las inscripciones de posesión perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha, pero solamente en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesión.

La inscripción de posesión no perjudicará al que tenga mejor derecho á la propiedad de inmueble, aunque su título no no haya sido inscrito, á menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesión desde que debe producirlo conforme al derecho común.

Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre las inscripciones de posesión no será aplicable al derecho hipotecario, el cual no podrá inscribirse sino mediante la presentación de título escrito.

Art. 395. Todo propietario que careciere de título escrito de dominio, cualquiera que sea la época en que hubiese tenido lugar la adquisición, podrá inscribir dicho dominio justificándola con las formalidades siguientes:

1.ª Presentará un escrito al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes, ó al del en que esté la parte principal, si fuese una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido, y las pruebas legales que de esta adquisición pueda ofrecer, y pidiendo que, con citación de aquel de quien procedan dichos bienes, ó de su causahabiente y del Ministerio fiscal, se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.

2.ª El Juez dará traslado de este escrito al Ministerio fiscal, citará á aquel de quien procedan los bienes ó á su causahabiente, si fuera conocido, y á los que tengan en dichos bienes cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados ó por el Ministerio fiscal en el término de ciento ochenta días, y convocará á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en los periódicos oficiales de la provincia de Ultramar respectiva, á fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho.

Si los que hubiesen de ser citados estuvieren ausentes, se seguirá para las citaciones el procedimiento establecido en la regla 5.ª del art. 391.

3.ª Transcurrido dicho plazo, oírá el Juez por escrito sobre las reclamaciones y pruebas que se hubiesen presentado al Ministerio fiscal ó á los demás que hayan concurrido al juicio; y en vista de lo que alegaren, y calificando dichas pruebas con un criterio racional, declarará justificado ó no el dominio de los bienes de que se trata.

4.ª El Ministerio fiscal ó cualquiera de los interesados podrán apelar de esta providencia; y si lo hiciesen se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes de la ley de Enjuiciamiento civil.

5.ª Consentida ó confirmada dicha providencia, será en su caso título bastante para la inscripción del dominio.

6.ª Cuando el valor del inmueble no excediese de 1.000 pesos, será verbal la audiencia que, según la regla 3.ª, debe prestarse por escrito al Ministerio fiscal y á los interesados y la apelación en su

caso seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

Art. 396. El poseedor de algún derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito su propiedad al empezar á regir esta ley, podrá solicitar la inscripción de su derecho por los medios que se expresan en el reglamento, y una anotación preventiva de derecho del propietario, conforme al núm. 9.º del art. 42, hasta tanto que citado el dueño del inmueble se presente á impugnar la anotación ó á inscribir su propiedad en el término de treinta días.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción sino solicitando á la vez la de dominio, con la presentación del título correspondiente, ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

Si el dueño del inmueble estuviese ausente, se llevarán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citación en la regla 5.ª del art. 391, y el término empezará á contarse desde la notificación.

TITULO XV

DE LOS EFECTOS DE LOS ASIENOS CONTENIDOS EN LOS ANTIGUOS LIBROS, Y DE LA RECONSTITUCIÓN DE LOS INUTILIZADOS POR INCENDIO Ó OTRO ACCIDENTE

Art. 397. Los asientos contenidos en los libros del Registro existentes en las Contadurías, Anotadurías ó Receptorías de hipotecas, producirán los efectos que les correspondan, según la legislación anterior á la fecha que se planteó la ley hipotecaria en las respectivas islas de Ultramar, si los referidos asientos se hubiesen trasladado ó se trasladasen á los libros modernos del Registro.

Los asientos de censos, hipotecas, gravámenes y cualquiera otra clase de derechos reales, contenidos en los indicados libros, existentes en las Contadurías, Anotadurías ó Receptorías de hipotecas, deberán ser trasladados á los del moderno Registro dentro del término de un año, á contar desde la promulgación de la presente ley. Dicha traslación deberá verificarse á instancia de parte.

Si la traslación se solicitare por instancia dirigida al Registrador dentro de dicho plazo, los efectos de la traslación se retrotraerán á la fecha de la toma de razón en los antiguos libros, haciéndolo constar así en los nuevos. Si la solicitud de la traslación se verificase en fecha posterior, no podrá perjudicar á tercero.

Si las fincas gravadas no estuviesen inscritas en el antiguo ni en el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominio ó de posesión por los medios que establece la legislación vigente, á instancia del que tenga á su favor inscrito el derecho real de que se trate.

Si la persona que solicita la traslación no es la misma en cuyo favor aparece registrado el gravamen, podrá obtener que se inscriba á su nombre, bien presentando los títulos de dominio que acrediten su derecho, ó bien justificando ser el poseedor actual, por cualquiera de los medios indicados en el título XIV de esta ley; pero debiendo siempre ser citada personalmente ó por edictos la persona que aparezca, según el Registro, con derecho al gravamen ó sus causahabientes.

Si al trasladarse los asientos á que se refiere el presente artículo se hubiesen to-

mado algunas de sus circunstancias de notas adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos, en cuanto se refiere á dichas notas, no perjudicará á tercero.

En el caso de que la nota presentada se refiriese á los linderos de una finca rústica, la parte del asiento relativo á la misma perjudicará á los dueños de los terrenos colindantes que la hubieren firmado.

Los dueños de los censos, cargas y demás derechos que soliciten la traslación de los asientos obrantes en el antiguo Registro, dentro del plazo fijado en este artículo, quedarán exceptuados del pago del impuesto de derechos reales y de las multas ó intereses de demora por las transmisiones que hubieran tenido lugar antes del plazo indicado, y por la inscripción que se haga á favor de ellos sólo satisfarán á los Registradores la mitad de los honorarios correspondientes; entendiéndose que por cada carga ó derecho real no deberá practicarse en el Registro moderno más que un solo asiento, en el cual se contenga el antiguo, las transmisiones después efectuadas y el derecho del actual poseedor.

Las inscripciones contenidas en los libros del Registro anteriores á dicha fecha surtirán, en cuanto á los derechos que en ellas consten, todos los efectos de las inscripciones posteriores á la misma, aunque carezcan aquéllas de alguno de los requisitos que bajo pena de nulidad exigen los artículos 9.º y 13 de esta ley y no se lleguen á trasladar á los Registros modernos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la confirmación del cólera en Smirna (Turquía Asiática), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 22 de Julio último, lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día de hoy inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta de Smirna.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPÓN

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. José María Jimeno de Ler-

ma, Director general de Administración, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicho Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPÓN

Sr. D. Demetrio Alonso Castrillo, Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 4 Agosto 1893.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Aguas

Dispuesto por Real orden de 14 del actual que se formalice por todos los trámites legales la expropiación de unos terrenos de la propiedad de D. Francisco Maroto, ocupados por el nuevo trazado de la acequia de riego denominada del Este, derivada del canal de Isabel II, en las inmediaciones del Palacio de la Industria de las Artes, de cuya finca han de expropiarse dos porciones, una al Norte de los terrenos anejos al edificio de la Exposición y otra al Sur de los mismos hasta empalmar con el trazado actual de la acequia, frente á la casilla de guardas construida en el camino de la Cruz del Bayo, y que según consta dicho terreno está dedicado al cultivo y es su arrendatario D. José Gómez, vecino de esta capital, con domicilio en la calle de Silva, núm. 8, lechería; se hace público por medio de este anuncio á fin de que en el plazo de quince días, las personas interesadas expongan cuanto consideren conveniente acerca de la necesidad de la ocupación de dicho terreno para el objeto expresado, según se previene en la ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Sección de Fomento.—Montes

El día 1.º del actual, se han trasladado las oficinas del distrito forestal de esta provincia á la calle de Doña Blanca de Navarra, núm. 6.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares á quienes pueda interesar.

Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 27 de Julio de 1893

PRESIDENCIA DEL SR. GÁNDARA

Señores que asistieron: López González.—García Acevedo.—Diez González.—Cunill.—Rosa.—Fernández Shaw.—Yáñez.

Abierta la sesión á las nueve y media de la mañana, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1893

Buenavista

72 Francisco Arranz y Arranz.—Exceptuado: recluta en depósito.

180 Antonio Jiménez Sales.—Soldado sorteable por haber desistido de la alegación.

181 Antonio Bonacho Corral.—Prófugo.

273. Pedro Angulo Fernández.—Soldado sorteable por haber desistido de la alegación.

381 Manuel Quiroga Lavalle.—Prófugo.

Universidad

46 Gregorio Roca del Pozo.—Prófugo.

256 José Esteban Llanos.—Inútil: recluta en depósito.

286 José Pérez Martínez.—Util condicional.

Inclusa

67 Manuel Orue Fernández.—Exceptuado: recluta en depósito.

308 Eduardo Burdeos Trabado.—Prófugo por no presentarse á sufrir la observación.

Hospicio

54 Luis Prieto Ramos.—Exceptuado: recluta en depósito.

164 Marcelo de Usera Sánchez.—Util condicional.

293 Manuel Lozano Martínez.—Reconocido el hermano, útil para trabajar: soldado sorteable el mozo.

373 Gregorio Casado López.—Falleció.

Fuentidueña de Tajo

6 Jacinto Trifón de Avila Gonzalo.—Prófugo.

Valdaracete

13 Buenaventura Antonio Florin Huelves.—Prófugo.

Alameda del Valle

2 Felipe Ventura Martín.—Falleció.

La Cabrera

5 Juan Lara Martín.—Soldado sorteable por haber retirado la alegación.

Canencia

3 Catalino Pascual Bedía.—Devuélvase el expediente al Ayuntamiento para su ampliación.

Horcajuelo

4 Mariano Fernández Sauz.—Exceptuado: recluta en depósito.

Redueña

1 Germán Gerardo Pérez Alonso.—Talla, 1'630 mm.: soldado sorteable.

Sieteiglesias

3 Alejandro Cisneros Hernando.—Soldado sorteable.

Valdemanco

2 Francisco Peinado Martín.—Prófugo.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1892

Hospicio

191 Inocencio Callejo Pastor.—Prófugo.

264 Andrés Moreno Velasco.—Prófugo.

337 Mateo Calvo Pastor.—Falleció.

Buenavista

236 José González Sánchez.—Prófugo.

276 Martín García Vega.—Talla, 1'535 milímetros: continúa de recluta en depósito.

319 Eduardo Arenillas López.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Torrejón de Ardóz

13. Juan Manuel de Mesa y del Hoyo.—Prófugo.

Bustarviejo

13. Angel Magdalena Martín.—Talla, 1'570 mm.: Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Berzosa

1. Justo Suárez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Canencia

6. Vicente Domingo Moreno.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Garganta

2. Aniceto Vicente Nogal.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

5. Juan Sacristán Bravo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

7. Maximino Martín Solarcasas.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

La Hiruela

2. Tomás García Mambona.—Talla, 1'570 mm.: soldado sorteable.

Horcajuelo

5. Francisco García Delicado.—Talla, 1'600 mm.: soldado sorteable.

Navarredonda

1. Lino Martín Sillero.—Prófugo.

El Molar

14. Vicente Paris Morens.—Prófugo.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1891.

Buenavista

293 Felipe Dávila Benítez.—Talla, 1'520 mm.: continúa recluta en depósito.

Hospicio

223 Juan Sanz Jimeno.—Prófugo.

Inclusa

230 Tomás Alonso Pascual.—Inútil: continúa recluta en depósito.

Horcajo

3 José López Martín.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

Mangrón

3 Mariano Benito Martín Velasco.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Pinilla del Valle

1 Santiago Sanz Peñas.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Carabanchel Bajo

27 Emilio Martín Moro Cabrera.—Prófugo.—Oficiase al Ayuntamiento á fin de que forme el oportuno expediente.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1890.

Buenavista

84 Ignacio Fernández Behirute.—Prófugo.

237 Manuel Lastra López.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

368 Pedro Sáenz Aparicio.—Prófugo.

379 Saturnino Carniago Martínez.—Falleció.

Inclusa

12 Ricardo García Prieto.—Talla, 1'510 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

Hospicio

327. Simeón Vicente Fernández.—Prófugo.

Berzosa

1. Antonio del Pozo.—Talla, 1'530 milímetros: Exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

Cabanillas de la Sierra

4. Santiago Sandoval Velasco.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Pinilla del Valle

1. Sebastián López Martín.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

El Vellón

4. Ceferino García Ramal.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Terminado el despacho de los asuntos de quintas, la Comisión acordó designar al Médico de la Beneficencia, D. Isidro Gutol del Valle, para el reconocimiento de los mozos declarados útiles condicionalmente, por haberse ausentado con licencia el encargado de este servicio, señor López Elizagaray.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente actual, Paulino de la Gándara.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Guadarrama

En la noche del 20 al 21 del corriente mes, ha desaparecido del sitio denominado San Macario, del término municipal de esta villa, una yegua de las señas que se expresan á continuación, de la propiedad de D. Valentín Contreras, de esta vecindad, y suponiéndose haya sido robada, suplico á los Sres. Alcaldes y Comandantes de Puesto de la Guardia civil en la provincia, se designen practicar las más eficaces diligencias para su busca, detención y remisión, caso de ser habida, así como de la persona en cuyo poder se encuentra.

Señas

Una yegua de siete años de edad, de pelo castaño obscuro, como de seis cuartas y media de alzada, herrada de las cuatro extremidades, con marco de tenaza algo borrada en la nalga derecha, calzada de la pata izquierda y con una estrella grande cita en la frente y la crin recortada.

Guadarrama 29 de Julio de 1893.—El Alcalde, Guillermo Rubio.

Móstoles

Formadas las listas de contribuyentes y Secciones, base para el sorteo de Vocales asociados á la Junta municipal de este pueblo, respectiva al ejercicio en curso, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos del artículo 67 de la ley Municipal.

Móstoles 29 de Julio de 1893.—El Alcalde, Saturnio Rodríguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª.—En la causa procedente del Juzgado de pri-

mera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Joaquín Suárez Fernández y otros, por robo, y en que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª, auto con fecha 29 del actual, señalando el día 8 del próximo mes de Agosto, y hora de las ocho de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral por Jurados, mandando se cite al testigo Eusebio Roca López, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Abril de 1893.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.—Es copia.—Donato Toledo.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª.—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Joaquín Suárez Fernández y otros, por robo, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª, auto con fecha 29 del actual, señalando el día 8 del próximo mes de Agosto, y hora de las ocho de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral por Jurados, mandando se cite á los testigos Manuel Gracia Expósito, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Abril de 1893.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.—Es copia.—Donato Toledo.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª.—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Joaquín Suárez Fernández, y otros, por robo, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto, con fecha 29 del actual, señalando el día 8 del próximo mes de Agosto, y hora de las ocho de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral por Jurados, mandando se cite al testigo Alejo Felipe Carrasco, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 29 Abril de 1893.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.—Es copia.—Donato Toledo.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª.—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Joaquín Suárez Fernández y otros por robo, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 29 del actual, señalando el día 8 del próximo mes de Agosto y hora de las ocho de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral por Jurados,

mandando se cite al testigo Félix Merino, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Abril de 1893.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.—Es copia, Donato Toledo.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel González, natural de Banagan, (Oviedo) de treinta y dos años de edad, que habitó en la calle de Rodas, núm. 6, piso bajo en el patio, el cual es de estatura de unos cinco pies, grueso, moreno, ojos saltones, barba rubia poblada, sin ninguna seña particular visible; y cuyas demás circunstancias así como el domicilio ó actual paradero del mismo se ignoran, aunque es de presumir reside en esta capital, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo por estafa á Doroteo Martín; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado del referido procesado con facultad al Sr. Juez á cuya disposición se ponga para que en el caso necesario ratifique la prisión de aquel mediante á estar decretada con comunicación en el mencionado proceso.

Dado en Madrid á 28 de Julio de 1893.—Antonio Cubillo Muro.—El actuario, Antero Martín Izausti.

LATINA

D. Juan Carlos Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina.

Por la presente y con arreglo á lo que dispone el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza, á las personas que á continuación se expresarán, con las circunstancias que de ellas constan, por ignorarse su paradero, procesadas todas en sumario que instruyo por sedición, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á la practica de diferentes diligencias en la expresada causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declaradas rebeldes, parándolas el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de los sumariados de que se trata, presentándolas, caso de ser habidas, en este Juzgado.

Dado en Madrid á 15 de 1893.—J. Carlos Alix.—El Escribano, Julián Villanueva.

Procesados á que se refiere la precedente requisitoria

Ignacia Carnicero García, de treinta y

ocho años, natural de Barox, casada, trahera.

María Gómez Fernández, de treinta y seis años, natural de Puebla de D. Fadrique, casada, vendedora.

Feliciana Santos Colorado, de diez y nueve años, de San Sebastián de los Reyes, soltera, sirviente.

Pedro Andría López, de veintitres años natural de Lorenzana, soltero, sirviente.

Félix López Cenamor, de diez y nueve años, de Carranque, soltero, tapicero.

Amalia Feito Fernández, de veintiseis años, natural de Madrid, casada, dedicada á las labores de su sexo.

Ramón Méndez Martínez, de veintidós años, natural de Vivero, soltero, jornalero.

Florentino Alvarez Salas, de veinte años, natural de Carabanchel Alto, soltero, lechero.

Petronilo Ocaña Hernández, de diez y nueve años, soltero, albañil, natural de Toledo.

Piedad Sánchez Navarro, de veinticinco años, natural de Albacete, soltero, sirviente.

Valentina Cerezo Blas, de cuarenta años, natural de Betiendas, viuda, asistente.

Benigna San Pablo Arquero, de treinta y nueve años, natural de Ocaña, viuda, vendedora.—El Escribano, Julián Villanueva.

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero y González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar de Oreja y su partido.

Hago saber que procedente de causa seguida por hurto, en unión de otros, contra Felipe Martín y Martín, se saca á la venta en pública subasta, como de la propiedad de Felipe, la finca siguiente:

Una casa en esta villa y su calle de San Sebastián, señalada con el número 13, de planta baja; linda por la derecha, entrando, con otra de Lorenzo García Palacios, tasada por peritos en doscientas cincuenta pesetas..... 250

Para cuyo remate, que tendrá lugar en este Juzgado y su sala audiencia, se ha señalado el día 24 de Agosto próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de Julio de 1893.—Manuel Romero González.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Dirección General de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja de Depósitos en 4 de Marzo de 1882, con los números 147,873 de entrada y 34,703 de registro, correspondiente al depósito necesario de 5.000 pesetas nominales en deuda amortizable al 4 por 100 y bonos del Tesoro, constituido á nombre de D. Jorge Algaba como representante de D. Baltasar Mata para garantir el valor de varias maderas cortadas en término de Portilla (Cuenca), se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, que-

dando dicho resguardo sin ningún valor ni efectos transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y *Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general, ha señalado el día 9 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de apertura del vaso para la explotación de la zona de recinto del tercer depósito de aguas del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de pesetas 1.267.837.68.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 4 de Septiembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de pesetas 63.392 en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Julio de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de apertura de vaso y para la explotación de la zona de recinto del tercer depósito de aguas del Canal de Isabel II, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MADRID: 1893.—Esc. Tip. del Hospicio.